

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-234/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MORENA

**PERSONAS DENUNCIADAS:**  
JACQUELINE VILLALBA  
FIERRO Y PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIADO:** ARACELY  
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS  
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

**Chihuahua, Chihuahua; a diez de junio de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se determina **inexistente** la infracción consistente en promoción personalizada, **existente** la infracción de actos anticipados de campaña, ambas atribuidas a Jacqueline Villalba Fierro por diversas publicaciones en su red social de Facebook, así como la **culpa in vigilando**, al Partido Movimiento Ciudadano, objeto del presente procedimiento especial sancionador<sup>2</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre, de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**2. Registro de candidaturas.** Del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas para los integrantes de los

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PES.

ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024.

**3. Registro de Jacqueline Villalba Fierro.** El doce de marzo, la denunciada se registró ante el Instituto como candidata a la diputación local por el distrito 19, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**4. Presentación del escrito de denuncia.** El veinticuatro de abril, el representante propietario del partido Morena ante la Asamblea Municipal de Delicias, del Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> escrito por el cual, promovió queja en contra de Jacqueline Villalba Fierro, por conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, consistentes en publicaciones en su red social de Facebook y promoción personalizada, así como al partido Movimiento Ciudadano, por la *culpa in vigilando*.

**5. Sustanciación del PES.** Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-81/2024** del índice de dicho Instituto, reservando su admisión para llevar a cabo diligencias de investigación.

**6. Admisión.** El once de mayo, el Instituto admitió el PES, y el veinte de mayo ordenó emplazar a los denunciados Jacqueline Villalba Fierro y partido Movimiento Ciudadano.

**7. Medidas cautelares.** El catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**8. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

---

<sup>3</sup> De ahora en adelante Instituto.

**9. Recepción del expediente.** Se recibió en este Tribunal Estatal Electoral<sup>4</sup>, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-234/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

**10. Informe de la Secretaría General.** El nueve de junio, se verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

**11. Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** Una vez teniendo los elementos necesarios para resolver la controversia, la Magistrada Instructora ordenó poner en estado de resolución el expediente de mérito, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

**12.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de conductas pudieran constituir actos anticipados de campaña, consistentes en diversas publicaciones en su red social de Facebook, promoción personalizada y al partido Movimiento Ciudadano *por culpa in vigilando*.

**13.** En ese sentido, al tratarse de un cargo de elección del ámbito local y que las infracciones denunciadas por Morena pudieran ser violatorias a lo establecido en los artículos 3 Bis numeral 1 inciso a), 256 numeral 1 incisos a) y c), y 259 numeral 1 inciso g), de la Ley Electoral Estado de Chihuahua,<sup>5</sup> y artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

**14.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal, es que se actualiza la competencia.

**15.** Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

**16.** Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.<sup>6</sup>

**17.** En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

#### **- Frivolidad**

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**18.** El partido Movimiento Ciudadano en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos refiere que la acusación que se les hace no existe porque no hay evidencia, por lo que la culpa *in vigilando* es improcedente y deviene frívola. Y deviene en vano analizar sobre la ilegalidad de hechos que no acontecieron.

- **Determinación de este Tribunal**

**19.** El artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que,

se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

**20.** El asunto que nos ocupa trata de un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1), de la Ley Electoral, toda vez que contiene: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estimó que se demuestra la infracción denunciada.

**21.** Asimismo, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y si éstos encuadran en las normas que contienen los tipos infractores.

22. De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permitiera el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

23. De tal manera que, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia,<sup>7</sup> y toda vez que se aportaron pruebas suficientes, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en probanzas ofrecidas que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja.

24. En ese sentido, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

#### 4. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

##### 4.1 Planteamiento de la controversia.

Conductas denunciadas
<p>En el caso, Morena denunció a Jacqueline Villalba Fierro candidata a diputada por el distrito local 19 con cabecera den Delicias, Chihuahua, por diversas publicaciones en su red social de Facebook, y al partido Movimiento Ciudadano por la <i>culpa in vigilando</i>.</p> <p>A juicio del denunciante, la candidata realiza actos anticipados de campaña y promoción personalizada con las publicaciones en su Facebook.</p>
Vulneración a la normativa

<sup>7</sup> Artículo 289 de la Ley Electoral.

Lo dispuesto en los artículos 3 Bis numeral 1 inciso a) y 259 numeral 1) inciso g), de la Ley Electoral, así como artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; ya que pudieran incidir en el proceso electoral local 2023-2024.

## 4.2 Manifestaciones expresadas

- **Por los denunciados<sup>8</sup>:**
- **Jacqueline Villalba Fierro**

25. No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Partido Movimiento Ciudadano**

26. Refiere el representante que es falso que su candidata haya violado la ley electoral ya que el material publicado en la página de Facebook no constituye de ninguna manera acto anticipado de campaña, así como que se hayan violado los principios de equidad y legalidad.

27. Asimismo, indica el representante que ninguno de los hechos o fundamentos de derecho van encaminados a demostrar la responsabilidad de su partido, ya que no expresa el nexo o vinculación con la que se cuenta por parte de Movimiento Ciudadano, y para que prospere una sanción por *culpa in vigilando* se requiere que un candidato o militante haya cometido una infracción y que el partido haya conocido previamente del acto y lo haya aceptado o tolerado.

28. A su juicio, señala que la acusación que se les hace no existe la supuesta infracción porque no hay evidencia, por lo que la culpa *in vigilando* es improcedente y deviene frívola. Y deviene en vano analizar sobre la ilegalidad de hechos que no acontecieron.

---

<sup>8</sup> Es lo que refiere el denunciado en su defensa, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo el acusado.

- **Por el denunciante (Morena).**

29. No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

## 5. CAUDAL PROBATORIO

### 5.1 Pruebas aportadas por el denunciante (Morena)

- **Técnica.** Consistente en cinco ligas de internet, las cuales fueron certificadas por el Instituto, mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024.**

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122121953582249867&set=pb.61557496012587.-2207520000&type=3>

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122121575642249867&id=61557496012587&mibextid=WC7FNe&rdid=EdC31jknhsXXgcSg](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122121575642249867&id=61557496012587&mibextid=WC7FNe&rdid=EdC31jknhsXXgcSg)

<https://www.facebook.com/reel/802348874813760>

<https://www.facebook.com/reel/884360336792212>

<https://www.facebook.com/people/Yaki-Villalba-la-Deliciense/61557496012587/>

- **Documental privada.** Consistente en diez capturas de pantalla adjuntas a su escrito de denuncia, las cuales se tienen por desahogadas dada su naturaleza.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

### 5.2 Pruebas aportadas por los denunciados

- **Jacqueline Villalba Fierro**

30. Se le tuvo sin contestar la denuncia ni ofrecer pruebas de su parte.

- **Partido Movimiento Ciudadano**

31. No ofrece pruebas de su parte.

- **Objeción de pruebas de Movimiento Ciudadano**

32. En cuanto a las manifestaciones vertidas por Movimiento Ciudadano, relativas a objetar todas las pruebas aportadas por el denunciante por su alcance y valor probatorio debido que ha se tratan de ligas de internet que no cumplen con el objetivo de acreditar una entrega o promesa de entrega de beneficios a la ciudadanía y del contenido no se logra acreditar la constitución de una falta administrativa.

33. Al respecto, no procede la objeción de las probanzas debido a que las mismas se relacionan con los hechos denunciados aunado a que las ligas electrónicas aportadas se relacionan con el fondo de la controversia y éstas serán analizadas para efecto de determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, aunado a que las mismas fueron aportadas por el denunciante y en su caso fueron constatadas por la autoridad instructora quien certificó su existencia mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024**.

### 5.3 Diligencias realizadas por el Instituto

#### a) Inspección ocular.

34. Del contenido de las **ligas electrónicas** de las cuales el Instituto consideró necesario ordenar su certificación a efecto de constatar su existencia y contenido, mismas que se precisa a continuación:

Acta circunstanciada	Fecha de desahogo	Certificación respecto a las ligas electrónicas:
<b>IEE-DJ-OE-AC-232/2024</b>	29 de abril	5 ligas electrónicas

#### b) Requerimientos de información solicitados por el Instituto.

1. Víctor Hugo Flores González, representante del partido Morena ante la Asamblea Municipal de Delicias, el veintisiete de abril.
2. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el veintisiete de abril.
3. Moral Meta Platforms, Inc, el tres de mayo.

**35.** Requerimientos de información de los cuales obran respuestas en autos del expediente, que se precisan a continuación:

- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto el uno de mayo<sup>9</sup>.
- Meta Platforms, Inc el ocho y diez de mayo<sup>10</sup>.

**36.** Asimismo, se tuvo sin dar respuesta a Víctor Hugo Flores González, representante del partido Morena<sup>11</sup>.

#### **5.4 Valoración probatoria.**

**37.** La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

**38.** Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley Electoral, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

---

<sup>9</sup> Interoficio I-IEE-DEPPP-637/2024 visible en foja 114 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 3789 y 4209 ambos de 2024, fojas 184 a 187.

<sup>11</sup> Foja 129 del expediente.

**39.** Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

**40.** Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

**41.** En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

**42.** Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

## **5.5 Hechos acreditados**

- **Candidatura de Jacqueline Villalba Fierro**

**43.** Los denunciados, son Jacqueline Villalba Fierro, entonces candidata a la diputación del distrito 19, por el partido político Movimiento Ciudadano,

tal como se desprende de la solicitud de su registro a la candidatura del proceso electoral local 2023-2024<sup>12</sup>, presentada ante el propio Instituto, el cual aprobó su registro el cinco de abril<sup>13</sup>, hecho notorio al quedar asentado en la resolución IEE-CE119/2024 del Instituto, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Movimiento Ciudadano.

- **Existencia de las publicaciones de Facebook denunciadas**

44. Mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024**, de veintinueve de abril, el Instituto certificó la existencia de las cinco ligas electrónicas aportadas por el denunciante, en las que se observan imágenes y videos de la candidata denunciada en diversos eventos en los que ella participó los días quince, diecinueve y veinte de abril, cuyo contenido será objeto de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Cuestión a resolver

45. Este Tribunal deberá determinar si la denunciada cometió actos anticipados de campaña, y promoción personalizada, derivado de las publicaciones que subió a su red social de Facebook, en la cual participó de manera directa en diversos eventos los días quince, diecinueve y veinte de abril, es decir, durante el periodo de intercampañas.

---

<sup>12</sup> Visible en fojas 116 y 117 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10609.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

46. Asimismo, se analizará si el partido Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado, derivado del contenido de las publicaciones denunciadas por la entonces candidata a la diputación del distrito local 19 en caso de que ésta haya cometido alguna de las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, conductas por las que fue denunciada y en su caso, determinar si procede la falta de *culpa in vigilando* al partido denunciado.

## 6.2. Marco normativo

- **Promoción personalizada**

47. La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una **persona servidora pública** constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político<sup>14</sup>.

48. Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal consagra la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada.

49. Al efecto, dicho precepto define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social,

---

<sup>14</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP-111/2021.

difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

**50.** De igual forma, ese precepto constitucional establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

**51.** Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de **cualquier persona servidora pública**.

**52.** Además, del citado artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

**53.** Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiera a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.

**54.** En cuanto a esa prohibición, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA<sup>15</sup>”**, en la cual consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

---

<sup>15</sup> Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**a) Elemento personal.** Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

**b) Elemento objetivo.** En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Elemento temporal.** En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo<sup>16</sup>.

- **Actos anticipados de campaña.**

**55.** El artículo 259, numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

---

<sup>16</sup> Tal como se señala en las sentencias SRE-PSL-1/2024 y SRE-PSC-141/2023.

**56.** Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral local, define los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

**57.** A partir de esta definición, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha señalado que, a fin de que se configure dicha infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos:<sup>17</sup>

- **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse previos a la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** Los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o cualquier persona física o moral y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** Que la realización de actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier opción política, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**58.** Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las

---

<sup>17</sup> Véase SUP-RAP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

**59.** Así mismo, la mencionada Sala ha emitido una línea jurisprudencial y doctrinal en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional<sup>18</sup> de un posicionamiento electoral expreso.

**60.** Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

**61.** Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en las infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

**62.** No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

---

<sup>18</sup> Criterios contenidos en las sentencias de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

**63.** Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

**64.** Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “functional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>19</sup>.

**65.** Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

**66.** Lo anterior, porque el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

---

<sup>19</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

**67.** Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

**68.** Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

**69.** De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en cierta discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

**70.** Así, es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

71. Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

72. De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: **i) un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y **ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

73. El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

74. Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

- ***Culpa in vigilando***

75. Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban<sup>20</sup>.

76. Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada era candidata a la a la diputación del distrito local 19, postulada por Movimiento Ciudadano, se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta atribuida a su candidata.

77. Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones

---

<sup>20</sup> *Culpa in vigilando*. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México.

electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

## **7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

**78.** En primer término, se analizará la calidad de la candidata denunciada, si al momento de las infracciones denunciadas, ostentaba algún cargo público en algún nivel de gobierno, para determinar, en primer término, si es susceptible de cometer la infracción de promoción personalizada, por violaciones al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, por la cual fue denunciada.

**79.** Luego se analizará el contenido de las cinco ligas de internet aportadas por el denunciante, mismas que fueron certificadas mediante funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024** el veintinueve de abril, para determinar si la denunciada cometió actos anticipados de campaña en los eventos de los cuales subió imágenes y videos a su red social de Facebook.

**80.** Finalmente se analizará si el partido Movimiento Ciudadano incurrió en su falta al deber de cuidado, debido a las publicaciones de su candidata en caso de acreditarse la infracción de los actos anticipados de campaña.

## **8. CASO CONCRETO**

### **8.1 Promoción personalizada**

**81.** En el caso se analizará si la candidata denunciada al momento de los hechos se desempeñaba como servidora pública, ostentando algún cargo público de cualquier nivel de gobierno, municipal, estatal o federal, a fin de determinar si las conductas imputadas constituyen violaciones al artículo 134 constitucional.

**82.** Del caudal probatorio recabado por el Instituto, no obra en autos que la denunciada ostentara algún cargo de la administración pública, durante la vigencia de los hechos denunciados, por lo que no es posible acreditar su calidad de servidora pública, ni susceptible de cometer infracción de promoción personalizada, corrobora lo anterior, la jurisprudencia 20/2008, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**<sup>21</sup>.

**83.** En la citada jurisprudencia se señalan los requisitos para aquellas conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional, a saber, **a)** estar en presencia de propaganda electoral, **b)** si la propaganda fue difundida por persona servidora pública, **c)** la vulneración al precepto constitucional y la probable responsabilidad del servidor público y **d)** establecer si la persona fue parcial al aplicar los recursos públicos y **e)** **examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.**

**84.** En el caso, la candidata denunciada, no se encuentra en el supuesto de ser servidora pública de algún ente gubernamental de alguno de los tres niveles de gobierno, por lo que no es susceptible de cometer infracción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, con la propaganda electoral difundida, que implique promoción personalizada como servidora pública y únicamente ser candidata a diputada local al momento de los hechos denunciados.

**85.** Con lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las publicaciones denunciadas por cuanto hace a la promoción personalizada, al no tener la calidad de servidora pública la denunciada al momento de la realización de los hechos denunciados, conforme a lo señalado en

---

<sup>21</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

párrafos anteriores, resultado **inexistente** la infracción de promoción personalizada.

## 8.2 Actos anticipados de campaña

86. En el caso se analizará el contenido de las publicaciones materia de la denuncia, para tener por configurados los actos anticipados de campaña, que señala la Sala Superior, personal, temporal y subjetivo.

87. Para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen a la candidata denunciada, se deben considerar todos los elementos que envuelven la controversia para arribar a una conclusión.

88. Primeramente, tenemos que las publicaciones denunciadas tuvieron lugar los días quince, dieciocho y veinte de abril, es decir durante la intercampaña local, tal como se desprende del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, de las cuales se acreditó mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024**, lo siguiente:

<p>1. <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122121953582249867&amp;set=pb.61557496012587.-2207520000&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122121953582249867&amp;set=pb.61557496012587.-2207520000&amp;type=3</a></p> <p>Yaki Villalba la Deliciense</p> <p>20 de abril</p> <p>Vinimos a apoyar a los trabajadores de la construcción. Ellos son la base de nuestra ciudad. Escuchamos sus preocupaciones y empatizamos con su día a día.</p> <p>#MC #MovimientoCiudadano          #MovimientoNaranja #Delicias          #Algodoneros #Construccion          #Avance #Sustentabilidad          #Infraestructura #ClaseTrabajadora          #Elecciones2024          — en Delicias Chihuahua.</p>	
--	--

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122121575642249867&id=61557496012587&mibextid=WC7FNe&did=EdC31jknhsXXgcSg](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122121575642249867&id=61557496012587&mibextid=WC7FNe&did=EdC31jknhsXXgcSg)

Yaki Villalba la Deliciense está en Delicias Chihuahua.

19 de abril

En Delicias, somos más que vecinos, somos una comunidad unida por la empatía y el respeto mutuo. Juntos, podemos escuchar, comprender y trabajar por el bienestar de todos, especialmente para apoyar a nuestros pequeños comerciantes. Mi compromiso es construir puentes y fortalecer lazos para un Delicias más solidario, donde los negocios locales prosperen. ¡Únete a mí para seguir construyendo una comunidad basada en la empatía y el apoyo a los pequeños emprendedores! 🤝💖

#ComunidadUnida #Empatía  
#ApoyoAlPequeñoComerciante  
#DeliciasSolidario #Delicias #MC  
#MovimientoCiudadano #PYMES  
#Comerciantes #ApoyoAlEmpresario



3. <https://www.facebook.com/reel/802348874813760>

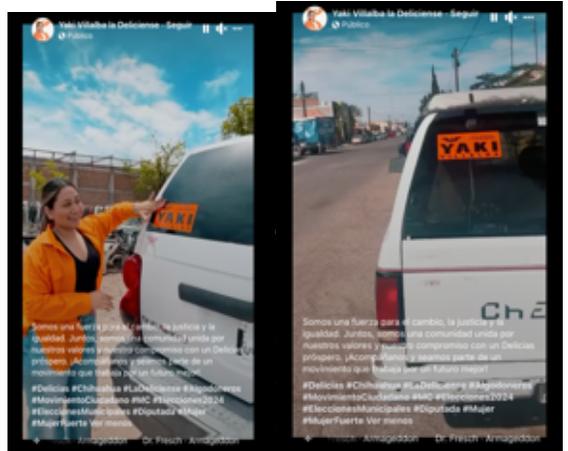
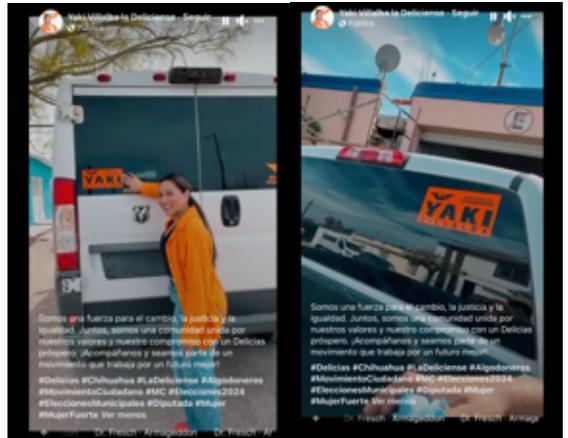
18 de abril

Yaki Villalba la Deliciense

Público

Somos una fuerza para el cambio, la justicia y la igualdad. Juntos, somos una comunidad unida por nuestros valores y nuestro compromiso con un Delicias próspero. ¡Acompáñanos y seamos parte de un movimiento que trabaja por un futuro mejor!

#Delicias #Chihuahua #LaDeliciense #Algodoneros #MovimientoCiudadano #MC #Elecciones2024 #EleccionesMunicipales #Diputada #Mujer #MujerFuerte



4. <https://www.facebook.com/reel/884360336792212>

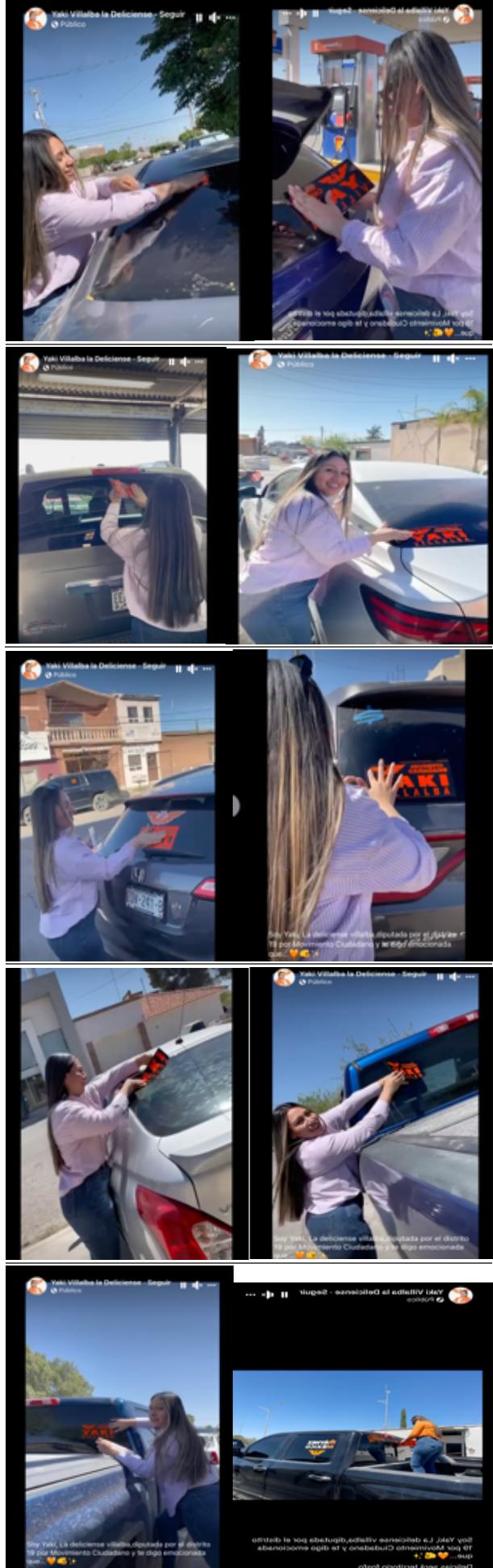
15 de abril

Yaki Villalba la Deliciense

Público

Soy Yaki, La deliciense villalba, diputada por el distrito 19 por Movimiento Ciudadano y te digo emocionada que...

Delicias será territorio fosfo.



	
<p>Liga electrónica:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61557496012587">https://www.facebook.com/profile.php?id=61557496012587</a></p> <p>Página de perfil de Yaqui Villalba la Deliciense Arráncate Yaki La Dekiciense Delicias Candidata a Diputada Distrito XIX</p>	

**89.** Ahora bien, se tiene que el contenido de las ligas electrónicas se desprende lo siguiente:

- a) En la primera liga electrónica se tiene a la candidata a diputada denunciada con un grupo de trabajadores de la construcción, acompañando las imágenes con el texto siguiente:



Vinimos a apoyar a los trabajadores de la construcción. Ellos son la base de nuestra ciudad. Escuchamos sus preocupaciones y empatizamos con su día a día.  
**#MC #MovimientoCiudadano #MovimientoNaranja #Delicias #Algodoneros #Construccion #Avance #Sustentabilidad #Infraestructura #ClaseTrabajadora #Elecciones2024**  
 — en Delicias Chihuahua.

- b) En la segunda de las ligas electrónicas se tiene a la candidata a diputada denunciada con un grupo de personas que ofrecen diversos productos, acompañadas las imágenes del texto siguiente:

Yaki Villalba la Deliciense está en Delicias Chihuahua.

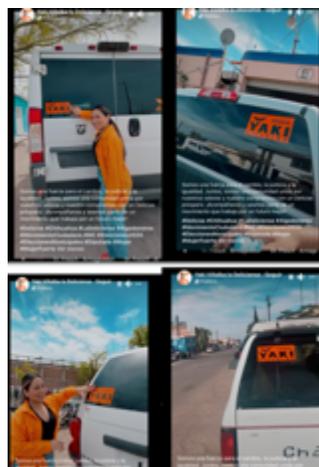


19 de abril

En Delicias, somos más que vecinos, somos una comunidad unida por la empatía y el respeto mutuo. Juntos, podemos escuchar, comprender y trabajar por el bienestar de todos, especialmente para apoyar a nuestros pequeños comerciantes. Mi compromiso es construir puentes y fortalecer lazos para un Delicias más solidario, donde los negocios locales prosperen. ¡Únete a mí para seguir construyendo una comunidad basada en la empatía y el apoyo a los pequeños emprendedores!

#ComunidadUnida #Empatía  
 #ApoyoAlPequeñoComerciante  
 #DeliciasSolidario #Delicias #MC  
 #MovimientoCiudadano #PYMES  
 #Comerciantes#ApoyoAlEmpresario

- c) En la tercera de las ligas electrónicas certificadas se puede apreciar un video en el que la candidata a diputada denunciada está pegando calcamonías en diversos vehículos en las que se lee “Yaki Villalba” junto al logotipo del partido Movimiento Ciudadano, en las imágenes se aprecia el texto siguiente:



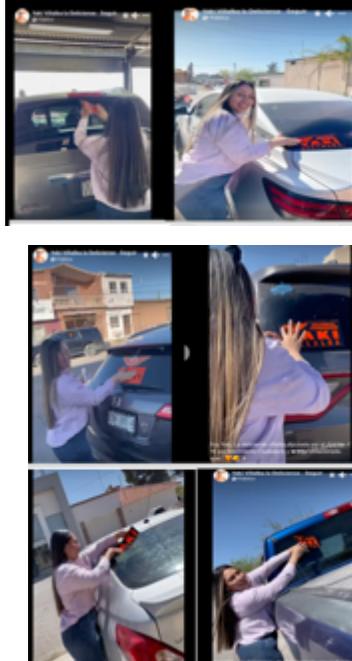
Yaki Villalba la Deliciense  
 18 de abril

Público

Somos una fuerza para el cambio, la justicia y la igualdad. Juntos, somos una comunidad unida por nuestros valores y nuestro compromiso con un Delicias próspero. ¡Acompáñanos y seamos parte de un movimiento que trabaja por un futuro mejor!

#Delicias #Chihuahua #LaDeliciense  
 #Algodoneros #MovimientoCiudadano #MC  
 #Elecciones2024 #EleccionesMunicipales  
 #Diputada #Mujer #MujerFuerte

- d) En la cuarta de las ligas electrónicas certificadas se puede apreciar un video en el que la candidata a diputada denunciada está pegando calcamonías en diversos vehículos en las que se lee “Yaki Villalba” junto al logotipo del partido Movimiento Ciudadano, en las imágenes se aprecia el texto siguiente:



15 de abril

Yaki Villalba la Deliciense

Público

Soy Yaki, La deliciense villalba, diputada por el distrito 19 por Movimiento Ciudadano y te digo emocionada que... 🍷👉👈👉👈

Delicias será territorio fosfo.

- e) En la quinta de las ligas electrónicas certificadas se tiene que se trata de la página de la red social de Facebook, de la candidata a diputada denunciada, misma que es usuaria y administradora de la cuenta “Yaki Villalba la Deliciense” perteneciente a Jacqueline Villalba Fierro, tal como se advierte del informe que remitió la moral Meta Platforms Incs<sup>22</sup>.



- f) Del contenido de dichas publicaciones resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña, señalados por la Sala Superior, conforme al estudio siguiente:

<sup>22</sup> Visible en fojas 184 a 190 del expediente.

**90. Elemento temporal.** En el caso, **se satisface el elemento temporal**, ya que se constató por el Instituto el veintinueve de abril, mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024** que las publicaciones tuvieron vigencia los días quince, dieciocho, diecinueve y veinte de abril, por lo que quedó acreditado que la denunciada se publicitó en periodo de intercampañas.

**91.** Lo anterior, de conformidad con lo aprobado en el Plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024 por el Consejo Estatal mediante acuerdo IEE-CE123/2023 del Instituto,<sup>23</sup> en el cual estableció el periodo de campañas locales, mismo que tuvo vigencia del veinticinco de abril al veintinueve de mayo, quedando de esta manera acreditado el elemento temporal.

**92. Elemento personal.** Al respecto, este Tribunal advierte que, **se configura el elemento personal**, al acreditarse en autos lo siguiente:

- a) Las publicaciones denunciadas fueron realizadas por la denunciada en su red social de Facebook, así como la propaganda electoral consistente en calcomanías que fueron repartidas por la propia candidata, con su nombre y el emblema del partido Movimiento Ciudadano, hechos constatados en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024**, la cual obra en autos del expediente.
- b) En ese sentido, con base en el marco normativo citado con anterioridad, se tiene que se **acredita el elemento personal** al ser la propia denunciada quien publicó en su Facebook las publicaciones relativas a la visita a los trabajadores de la

---

<sup>23</sup> Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS**

**QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

30 criterio adoptado en la sentencia SUP-JRC-194/2017.

construcción, la visita con los comerciantes y la distribución de calcomanías con su nombre y el emblema del partido Movimiento Ciudadano.

- c) De las publicaciones denunciadas se tiene que la candidata promociona su candidatura a diputada local en el distrito 19, al publicitarse como “*Yaki Villalba la Deliciense*”, “*candidata a diputada del distrito 19 por Movimiento Ciudadano*”, “#MC”, “#Elecciones 2024”, #EleccionesMunicipales”, “#Diputada”.
- d) En ese sentido, se tiene identificada la imagen de la denunciada, acompañada de su nombre, así como Hashtag alusivos a sus redes sociales, razón por la cual, se tiene acreditado el elemento persona.

**93. Elemento Subjetivo:** Se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones.

**94.** Respecto a este elemento, se estableció<sup>24</sup> que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales o *posiciona* a alguien con el fin de que obtenga una candidatura y que estas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.

**95.** Por ende, al analizar el mensaje, es preciso verificar si se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, por ejemplo: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*vota en contra de*”, entre otras.

**96.** Por tanto, a través de la jurisprudencia 4/2018: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”, se estableció que la autoridad electoral debe verificar:

<sup>24</sup> Criterio adoptado en la sentencia SUP-JRC-194/2017.

- a) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, *o que posea un significado equivalente* de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- b) Que esas manifestaciones *trasciendan al conocimiento de la ciudadanía* y que, *valoradas en su contexto*, puedan afectar la equidad en la contienda.

97. Esta última cuestión, también se encuentra prevista en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía”** al precisar que se deben valorar las variables en el contexto en que se emiten los actos o expresiones de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

98. Por tanto, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, el elemento subjetivo puede colmarse con referencias explícitas en el mensaje o a través de los llamados *“equivalentes funcionales”*, por lo que

se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

**99.** Los equivalentes funcionales se emplean para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.

**100.** Su análisis se debe abordar conforme a la metodología aplicable:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de éste) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (vota por mí, no votes por esa opción, etcétera).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser inequívoca, objetiva y natural. Así, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:
- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia. Además, el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes parámetros básicos, a saber:
  - La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
  - La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
  - No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.
  - Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
  - No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

**101.** También se ha especificado que, lo que se debe realizar es un riguroso análisis contextual en el que se atiende, al menos si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral, si existe sistematicidad en las conductas o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

**102.** Así, de lectura de las publicaciones y los actos realizados consistentes en visitas a la ciudadanía, esto es a los trabajadores de la construcción con el fines de promoción así como, la pega de calcomanías a los vehículos que transitaban por la calle, promocionando su candidatura y al partido Movimiento Ciudadano, se desprende que de las publicaciones

en sus redes sociales y del contenido de las calcomanías existieron llamados “expresos” al voto a favor de su candidatura y del partido político mencionado, así como la existencia de equivalentes funcionales derivados del análisis contextual.

**103.** Ello, porque del análisis del contenido de las publicaciones, que obra en autos mediante acta circunstanciada, se desprenden elementos que acreditan lo siguiente:

1. La denunciada realizó actividades tendientes a promocionar su candidatura los días quince, dieciocho, diecinueve y veinte de abril.
2. De las publicaciones derivadas de las visitas a los trabajadores de la construcción y a los comerciantes, acompañó las imágenes con la leyenda que contenía diversos hashtags referentes a “*Movimiento Ciudadano*” y a las “*Elecciones 2024*”.
3. De las publicaciones 3 y 4 referentes a los videos en los que se aprecia a la denunciada pegando calcomanías a los vehículos que transitaban por las calles, se tiene que éstas constituyen propaganda impresa<sup>25</sup>, ya que contienen su nombre “*Yaki Villaba*” tal como la denunciada se registró en su solicitud<sup>26</sup> para contender a la candidatura a la diputación local del distrito 19, así como el emblema y nombre del partido Movimiento Ciudadano, tal como se aprecia en las imágenes siguientes.



<sup>25</sup> Artículo 122 de la Ley Electoral.

<sup>26</sup> Foja 119 del expediente.

**104.** Ante la narrativa descrita en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024**, es posible desprender la existencia del elemento subjetivo mediante el llamamiento expreso al voto, así como de equivalencias funcionales, conforme a la metodología de análisis construido por la Sala Superior, así como lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral **SG-JE-12/2024** por las razones siguientes:

1. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018, en donde se expone que las manifestaciones deben trascender a la ciudadanía, se tiene que la propaganda impresa fue repartida por la candidata a la ciudadanía que transitaba por la ciudad de Delicias, los días quince y dieciocho de abril.
2. Lo anterior, también en correspondencia con la jurisprudencia 2/2023 porque, cualquier persona que transitara en Delicias, podía encontrarse con la candidata denunciada, además no se aprecia alguna leyenda en la que se indique que va dirigida a la militancia de algún partido o a determinado sector.
3. Del mismo modo, del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024**, que obra en autos del expediente, se desprende la existencia de las visitas a trabajadores de la construcción y comerciantes, así como entrega de propaganda impresa consistente en calcomanías a la ciudadanía.
4. Se identifica del contenido de las publicaciones que las visitas y la pega de calcomanías, así como sus publicaciones en la red social de Facebook, constituyen propaganda electoral en la que promociona su candidatura a la diputación local del distrito 19 por el partido Movimiento Ciudadano.
5. De ahí que, a juicio de este Tribunal se desprende la acreditación del **elemento subjetivo** a través del llamamiento al voto a favor de

su candidatura, al partido político y a las elecciones 2024, así como los equivalentes funcionales que menciona en sus publicaciones de Facebook.

**105.** De lo anterior, se tiene que en el caso se pudieron acreditar en las publicaciones las frases *“Yaki Villalba la Deliciense”, “candidata a diputada del distrito 19 por Movimiento Ciudadano”, “#MC”, “#Elecciones 2024”, #EleccionesMunicipales”, “#Diputada”.*

**106.** De igual forma, se acreditaron los siguientes mensajes a la ciudadanía, *“Somos una fuerza para el cambio, la justicia y la igualdad. Juntos, somos una comunidad unida por nuestros valores y nuestro compromiso con un Delicias próspero, acompáñanos y seamos parte de un movimiento que trabaja por un futuro mejor”.*

**107.** Asimismo, publicó el siguiente mensaje *“Vinimos a apoyar a los trabajadores de la construcción. Ellos son la base de nuestra ciudad. Escuchamos sus preocupaciones y empatizamos con su día a día”.*

**108.** De igual forma, se actualizaron los hashtags siguientes: #Delicias, #Chihuahua, #LaDeliciense, #Algodoneros, #MovimientoCiudadano, #MC, #Elecciones2024, #EleccionesMunicipales, # Diputada, #Mujer, #MujerFuerte.

**109.** Las calcomanías que se pegaron a los vehículos contenían las frases *“YAKI VILLALBA”* y *“MOVIMIENTO CIUDADANO”.*

**110.** De igual forma, se pudo advertir que la estrategia de la denunciada trascendió a la ciudadanía, con base en los mensajes de posicionamiento, siendo acreditada la existencia de elementos de promoción y equivalentes funcionales.

**111.** En ese sentido, la Sala Superior sostuvo al resolver el SUP-REP-822/2022 que lo relevante para que una persona sea sujeto activo de

este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

**112.** Preciso que, adicionalmente, se debe considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

**113.** En ese sentido, es que en el caso se actualiza la existencia de equivalentes funcionales cometidos por la denunciada.

**114.** Por las razones señaladas, se tiene acreditado el elemento **subjetivo**.

**115.** Por lo expuesto, al haberse acreditado los elementos **personal, temporal y subjetivo**, se tiene a la denunciada Jacqueline Villalba Fierro, responsable de la comisión de actos anticipados de campaña por las publicaciones en su red social de Facebook, eventos que realizó los días quince, dieciocho, diecinueve y veinte de abril, en las que solicitaba el voto a favor de su candidatura a la diputación local del distrito 19 en Delicias, Chihuahua, por el Movimiento Ciudadano.

- ***Culpa in vigilando***

**116.** Sobre este tema, debe señalarse que, en la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

**117.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

**118.** Es criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

**119.** En el caso, se tiene que el partido Movimiento Ciudadano forma parte de la controversia al ser una de sus candidatas<sup>27</sup> a quien se le atribuye la responsabilidad de realizar actos anticipados de campaña mediante la existencia de publicaciones en la red social de Facebook de diversos eventos, en los que su candidata a diputada Jacqueline Villalba, realiza visitas a trabajadores de la construcción, comerciantes y pega calcomanías con su nombre y emblema del partido político, en periodo de intercampañas.

**120.** Ahora bien, en virtud de que se ha actualizado la infracción de actos anticipados de campaña mediante las publicaciones en Facebook, en las que se realizaron actividades de propaganda electoral a favor de la denunciada, de igual forma se acredita la *culpa in vigilando* al partido Movimiento Ciudadano, ya que, tal como se precisó en párrafos precedentes, los partidos políticos son responsables de las acciones de

---

<sup>27</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10609.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como en el caso ocurre.

**121.** De ahí que, al haber resultado responsable la denunciada, en consecuencia, se acredita la *culpa in vigilando* por Movimiento Ciudadano y por faltar a su deber de cuidado respecto de su candidata Jacqueline Villalba Fierro.

## **8. CONCLUSIÓN**

**122.** En el caso, este Tribunal Electoral considera que no se acredita infracción de la promoción personalizada a favor de la denunciada por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

**123.** Luego, se tiene que se acredita la infracción de actos anticipados de campaña por la existencia publicaciones en Facebook de diversos eventos, los cuales versan sobre propaganda electoral, a favor de la denunciada Jacqueline Villalba Fierro, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

**124.** Finalmente, al determinarse como existentes los actos anticipados de campaña, resulta existente la responsabilidad atribuida al partido Movimiento Ciudadano, por la *culpa in vigilando*.

**125.** De lo anterior, lo procedente es imponer la respectiva sanción a la denunciada Jacqueline Villalba Fierro y al partido Movimiento Ciudadano, con base en lo siguiente:

## **9. SANCIÓN**

**126.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Jacqueline Villalba Fierro, por la comisión de actos anticipados de campaña, por las publicaciones en su red social de Facebook de diversos eventos, en los que realizó visitas a trabajadores de la construcción y comerciantes, así como videos en los que pegaba calcomanías con su nombre y emblema

del partido Movimiento Ciudadano a los vehículos que transitaban por la calle en el periodo de intercampaña.

**127.** Por otra parte, se acredita la *culpa in vigilando* del partido Movimiento Ciudadano, por la falta de cuidado de la conducta de su candidata; por ende, este Tribunal procede a la calificación e individualización de la sanción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 268, numeral 1), inciso a) y c); y 270 de la Ley Electoral.

**128.** Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los elementos siguientes<sup>28</sup>:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

**129.** Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

**130.** En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

**131.** Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Así, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá a la denunciada, las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

**a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:**

**132.** El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

- Levísima, para la denunciada y el partido Movimiento Ciudadano, debido a que, no existen sanciones previas en las que se hayan acreditado actos anticipados de campaña por publicaciones en Facebook de la denunciada.

**133.** En el caso, la falta se debe a que la denunciada publicó en su red social de Facebook diversos eventos en los cuales participó realizando propaganda electoral consistente en visitas a trabajadores de la construcción y comerciantes, así como pegando calcomanías con su nombre y emblema del partido Movimiento Ciudadano, a los vehículos transitaba por la calle, así como los mensajes en dichas publicaciones

promocionando su candidatura a la diputación local del distrito 19, al partido Movimiento Ciudadano y de las elecciones 2024, las cuales fueron publicadas los días quince, dieciocho, diecinueve y veinte de abril.

**134.** En ese sentido, no se tiene registro en este Tribunal que se haya sancionado anteriormente a la denunciada, ni al partido Movimiento Ciudadano, por las publicaciones en la red social de Facebook de la denunciada, con contenido de propaganda electoral promocionando su candidatura, de ahí la calificación de la falta.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-232/2024:**

- **Modo.** Publicaciones en la red social de Facebook de la denunciada de diversos eventos que realizó, entre ellos visitas a trabajadores de la construcción y comerciantes, así como pegar calcomanías con su nombre y emblema del partido Movimiento Ciudadano a los vehículos de la ciudadanía que transitaba por las calles de Delicias, Chihuahua, así como mensajes en las publicaciones descritas en las que promocionaba su candidatura a la diputación local del distrito 19 por el citado partido y las elecciones de 2024.

- **Tiempo.** Mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-232/2024**, de veintinueve de abril, se constató por el Instituto que las publicaciones tuvieron vigencia los días quince, dieciocho, diecinueve y veinte de abril.

- **Lugar.** En la red social de Facebook en el perfil “Yaki Villalba La Deliciense”, perteneciente a la denunciada Jacqueline Villalba Fierro.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:**

**135.** No se considera necesario contar con dicha información al respecto toda vez que la calificación a la conducta atribuida fue levísima, pues a

pesar de que se acreditó que recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, no existen condiciones de reincidencia o circunstancias que hagan necesario contar con la información relativa a las condiciones socioeconómicas de la denunciada.

**136.** Por lo que respecta al partido político, éste se benefició de la infracción cometida por su candidata, dada su trascendencia al electorado.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

**137.** En cuanto a ello, se tiene que las publicaciones en las que se promueve de forma anticipada la denunciada Jacqueline Villalba Fierro, cuyo propósito era promocionar su candidatura a la diputación local por el distrito 19, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, de forma anticipada al inicio formal de las campañas electorales locales.

**138.** En ese sentido, el partido Movimiento Ciudadano incurrió en *culpa in vigilando* dada la responsabilidad de su candidata.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:**

**139.** Respecto a las publicaciones de Facebook de la denunciada y su contenido, no se configura la reincidencia por ninguno de los denunciados.

**140.** Lo anterior debido a que, no se tiene registro que en diversos procedimientos sancionadores se les hubiere impuesto sanción por la comisión de actos anticipados de campaña derivados de las publicaciones en Facebook en las que se desprende la promoción de la candidatura a la diputación de la denunciada, en los diversos eventos que ésta realizó.

**141.** Por lo que respecta a movimiento ciudadano, no se tiene registro que se le hubiere sancionado en otro procedimiento sancionador por conductas similares a las que hoy son materia de sanción.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

**142.** De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibió la denunciada Jaqueline Villalba Fierro, al promocionar su candidatura a la diputación local por el distrito 19 y la vulneración a la equidad en la contienda.

**143.** Por las mismas razones, se actualiza la falta de cuidado de Movimiento Ciudadano.

- **Calificación de la falta**

**144.** Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

**145.** Respecto a la denunciada, así como al partido Movimiento Ciudadano, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, por resultar responsables de la comisión de actos anticipados de campaña derivados de las publicaciones en la red social de Facebook de la denunciada, de diversos eventos en los que participó y se posicionó de manera previa al inicio de campañas.

**146.** Lo anterior, al haber realizado visitas a trabajadores de la construcción y comerciantes; así como pegar calcamonías con su nombre y del partido a los vehículos que transitaban en la calle, cuestión que se acredita para Movimiento Ciudadano para efecto de tener acreditada la *culpa in vigilando*.

- **Sanción a imponer**

**147.** Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

**148.** En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado la infracción cometida por la denunciada y el partido Movimiento Ciudadano, como levísima, este Tribunal determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley Electoral.

**149.** Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

**150.** Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

**151.** Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

- **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados**

**152.** Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, una vez que cause

estado la presente ejecutoria, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

## 10. EFECTOS

**153.** Así, este Tribunal ordena a la denunciada que en caso de que aún no retire la propaganda electoral denunciada, proceda a su retiro en términos del artículo 117, numeral 1) de la Ley Electoral, que dispone que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral.

**154.** De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral.

**155.** Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que, la infracción en materia de actos anticipados de campaña podría generar consecuencias jurídicas para efectos de la fiscalización de los gastos de campaña respectivo.

**156.** De ahí que se determine ordenar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **por oficio vía mensajería especializada**, con copia certificada del expediente, incluida la presente resolución; lo anterior, para su conocimiento, en lo relacionado con el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización sobre gastos de campaña.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción de promoción personalizada atribuida a Jacqueline Villalba Fierro.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Jacqueline Villalba Fierro.

**TERCERO** Se declara **existente** la **culpa in vigilando** atribuida al Partido Movimiento Ciudadano por la falta de deber de cuidado de su candidata.

**CUARTO.** Se **impone** a Jacqueline Villalba Fierro y al partido político Movimiento Ciudadano, una amonestación pública.

**QUINTO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

**SEXTO.** Se **ordena** dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del expediente, incluida la presente resolución; lo anterior, para su conocimiento, en lo relacionado con el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización sobre gastos de campaña.

**NOTIFIQUESE:**

a) Personalmente, a la otrora candidata denunciada, por conducto de la Asamblea Municipal de Delicias -en auxilio de las labores del Tribunal-, en el domicilio señalado en su solicitud de registro respectiva.

b) Por oficio, a los partidos Morena, Movimiento Ciudadano y al Instituto Estatal Electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual se deberá remitir por mensajería especializada.

c) Por estrados, a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente PES-234/2024 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. Doy Fe.